



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE TUNJA

Asunto:	Acción de Tutela.
Radicado:	15001-31-18-0001-2022-00116-00 N.I.2022-00116.
Accionante:	Claudia Lucelly Arias Torres.
Accionadas:	Comisión Nacional de Servicio Civil (CNSC) y Jennyffer J. Beltrán Ramírez Asesora proceso selección OPEC 166312 e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-
Vinculados:	Participantes Convocatoria ICBF 2021 de 2021 y demás terceros con interés jurídico.

Tunja, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

ASUNTO A TRATAR

Determinar si hay lugar a admitir la acción de tutela instaurada por la señora **CLAUDIA LUCELLY ARIAS TORRES** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC** y la señora **JENNYFFER JOHANA BELTÁN RAMÍREZ** en calidad de asesora de proceso de Selección de Convocatoria ICBF 2021 de 2021 y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-**, con el fin que se ampare derecho fundamental de debido proceso administrativo, y de ser procedente, decretar medida provisional solicitada.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo establecido en los artículos 86 de la C.Po., 1 y 37 del Decreto 2591 de 1.991, le asiste competencia a prevención a este Despacho para conocer del líbello tuitivo

Para el evento sub examen, el único factor aplicable tratándose de competencia es el territorial, por ende al reunir el escrito introductorio los presupuestos exigidos en el artículo 14 del citado Decreto 2591, se admitirá, siendo dable mencionar la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), es un órgano constitucional, autónomo e independiente de las ramas del poder público, dotada de autonomía administrativa, personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya función se encuentra establecida en el artículo 130 Constitucional.¹

Medida Provisional.

De otra parte, se observa solicita la accionante medida provisional tendiente a se ordene no continuar con la siguiente etapa del concurso (expedición de lista de elegibles) hasta que se evalúe en debida forma la reclamación que anexa al escrito tuitivo referente a la valoración y calificación de educación informal, a fin de evitar vulneración a sus derechos.

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 establece lo referente a la procedencia de medidas provisionales así:

"ARTÍCULO 7º- Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

¹ Acuerdo 508 del 11 febrero de 2014 "Por el cual se adopta el reglamento de organización y funcionamiento de la Comisión Nacional de Servicio Civil".

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Para el caso, solo se cuenta con los argumentos esbozados por la actora en su escrito, mas no los del extremo pasivo, aunado nada dijo o facilito sobre el cronograma de la convocatoria en la que está participando; sumado, según el Acuerdo 2081 de 2021 que rige el proceso de selección, luego de lo referente a la verificación de antecedentes (educación y experiencia), sigue la resolución de reclamaciones, publicación de resultados y reclamaciones, y se abre posibilidad de modificación de puntajes obtenidos en las pruebas aplicadas de oficio o a petición de parte ante error (art. 22) y posteriormente la conformación de lista de elegibles, luego de ello correr termino para exclusiones de la lista y modificaciones de esta (art. 26 y 27).

Así las cosas, no se advierte la urgencia y necesidad de la medida solicitada ni tampoco es factible con lo que se cuenta no es posible calificar de arbitraria o trasgresora la decisión de valoración que hizo la Comisión, por lo que no se accederá a la medida reclamada.

Como quiera que la litis versa sobre nombramiento dentro del Proceso de selección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF 2021 de 2021 - OPEC 166312, denominado “PROFESIONAL UNIVERSITARIO”, Código 2044 Numero de empleo 166312, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, por aquello que pudieran resultar afectados con el fallo a proferir los demás que la componen, se les ha de enterar de este trámite y convocarlos al mismo dándoles la oportunidad que se pronuncien, al igual a cualquier otro interesado, por lo que se ORDENA a la CNSC publicar la admisión de la presente acción constitucional en su portal web con ocasión de la Convocatoria.

Se tendrá en cuenta como pruebas los soportes allegados por la accionante, y los que arrime el extremo pasivo, aunado solicitará a la Comisión Nacional de Servicio Civil indique el trámite y decisión adoptada frente a lo reclamado por esta a fin de contar con mayores elementos de juicio al momento de fallar.

Con el objeto de que la parte accionada y vinculada tengan la oportunidad de ejercer el derecho de defensa e intervenir, se concederá el término de dos (2) días.

Esta decisión se notificará por los medios idóneos, acompañada de copia de la acción y sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Penal de Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Tunja,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la ACCIÓN de TUTELA instaurada por la señora CLAUDIA LUCELLY ARIAS TORRES en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la señora JENNYFFER JOHANA BELTRÁN RAMÍREZ - en calidad de Asesora del proceso de selección N° 2149 de 2021 y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: VÍNCULENSE al presente trámite a las **personas que hacen parte de la convocatoria y demás terceros con eventual interés dentro del Proceso de selección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF 2021 de 2021 - OPEC 166312, denominada “PROFESIONAL UNIVERSITARIO”, Código 2044 Numero de empleo 166312, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312.**

TERCERO: DÉSELE el término de dos (2) días a la parte accionada, vinculados y demás terceros con interés, para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones, y rindan el informe del caso. Su silencio o negativa a suministrar la información y documentación necesaria, conllevará a las consecuencias que establece la ley.

CUARTO: DECRETAR como pruebas, sin perjuicio de las demás a que haya lugar:

- 1. **SOLICITAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** indique los parámetros, reglamentación atinente a la valoración de antecedentes y certificados de formación formal y no formal, así como para la asignación de puntaje y en específico en relación con el cargo ofertado y roles afines a **PROFESIONAL UNIVERSITARIO** Grado 7, Código 2044, al cual aplicó la señora **CLAUDIA LUCELLY ARIAS TORRES**, y el sustento del porque se determinó cierta documentación allegada por la accionante non era válida.*

QUINTO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL**, de manera **inmediata** y en el término perentorio de ocho (8) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, procedan a enterar a quienes hacen parte del proceso de selección dentro de la Convocatoria del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF 2021 de 2021 - OPEC 166312, denominado “PROFESIONAL UNIVERSITARIO”, Código 2044 Numero de empleo 166312, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, y demás terceros con eventual interés de esta acción de tutela (escrito de tutela y auto admisorio), en específico han de insertar y publicar en sitio a la vista en su página web tales documentos, mediante aviso informar los datos de este proceso (número, partes, asunto y correo electrónico de este juzgado) y de manera expresa indicarles que cuentan con el termino de dos (2) días para pronunciarse si es su deseo.

ADVERTIR al representante legal de la citada entidad que dentro del plazo referido han de allegar al despacho soporte del cumplimiento a la notificación ordenada, so pena de las implicaciones legales que conllevaría desatender tal orden.

SEXTO: INFORMAR a las partes, que este despacho entrará en vacancia judicial-vacaciones colectivas- del 20 de diciembre de 2.022 al 10 enero de 2.023, lo cual implica el cierre temporal de esta unidad judicial, y la suspensión de todo trámite y términos, pero entiéndase exclusivamente para fallar (artículo 146 de la Ley 270 de 1996).

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz a través del Cespa, y déjese constancia legible e idónea de tal gestión.

OCTAVO: IMPRÍMASE a esta acción trámite preferente y sumario, de conformidad con lo previsto en el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONIDAS BAEZ ARAQUE
Juez

